



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/013/2013

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/013/2013.

ACTOR: JUAN MANUEL ELIZALDE
VILLANUEVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUACAN,
MORELOS Y OTROS.

Cuernavaca, Morelos, a trece de febrero del dos mil trece.

VISTOS los autos para acordar respecto al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano del expediente TEE/JDC/013/2013, promovido por el ciudadano Juan Manuel Elizalde Villanueva, quien promueve por su propio derecho y en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, en contra de *"la omisión injustificada de reconocer y otorgarme todos y cada uno de los derechos políticos individuales que me asisten al ser servidor público de elección popular consistente en la remuneración acordada e irrenunciable por el desempeño de mi función, empleo, cargo o comisión proporcional a mi responsabilidad"*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/013/2013

consistente en toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra."

R E S U L T A N D O

I.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

a).- Jornada electoral. Con fecha cinco de julio del dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a la fórmula de presidente municipal y síndico, propietario y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa en el municipio de Atlatlahucan, Morelos.

b).- Declaración de validez y entrega de la constancia de asignación del cargo. El doce de julio del dos mil nueve, el Consejo Estatal Electoral, declaró la validez y calificación de la elección, y determinó la entrega de la constancia de asignación respectiva al ciudadano Juan Manuel Elizalde Villanueva en su carácter de regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Atlatlahucan, Morelos, por el periodo 2009-2012.

c).- Omisión de los pagos. Informa el actor que con fecha treinta y uno de diciembre del dos mil doce, se presentó a las nueve horas con treinta minutos a la Tesorería del H. Ayuntamiento Constitucional de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/013/2013

Atlatlahucan, Morelos, solicitando el pago de sus remuneraciones, sin recibir respuesta alguna a su petición.

II. Interposición de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Inconforme con la omisión en el pago de las remuneraciones señaladas en su escrito de demanda, con fecha veintinueve de enero de enero de dos mil trece, el ciudadano Juan Manuel Elizalde Villanueva en su carácter de regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Atlatlahuacan, Morelos, para el periodo constitucional 2009-2012, promovió de manera individual ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

III. Acuerdo. Con fecha cinco de febrero del dos mil trece, el Magistrado Presidente, ante su Secretaria Projectista "A" y Notificadora, en funciones de Secretaria General, acordó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno correspondiente, bajo el número de expediente TEE/JDC/013/2013, ordenando dar cuenta al Pleno de este Órgano Colegiado, para que en uso de sus facultades resolviera conforme a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 172, fracción I, del Código



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/013/2013

Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, lo que se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previsto en el artículo 313, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en lo indicado por la jurisprudencia 20/2010, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo."

Al respecto, es importante precisar que con independencia de la literalidad de lo dispuesto en el artículo 313 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/013/2013

el artículo 23 de la Constitución Política de esta entidad Federativa precisa que el sistema de medios de impugnación en materia electoral debe garantizar, entre otras prerrogativas, la protección de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

En este orden, si bien ninguno de los medios de impugnación establecidos en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevé como hipótesis legales de procedencia los actos u omisiones de los órganos competentes que vulneren el derecho de acceso y ejercicio del cargo de aquellos ciudadanos que fueron electos, lo cierto es que la Constitución del Estado de Morelos señala que se debe garantizar la protección de los derechos a votar y ser votado, lo cual implica también el derecho de acceso y ejercicio del cargo.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sustentó el criterio aludido en la ejecutoria identificada bajo el número SUP-AG-170/2012, precisando que los derechos a votar y ser votado son aspectos de una misma institución, que es la elección de los órganos del estado, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que se fue electo, así como su permanencia y ejercicio en él, por regla general, deben ser objeto de tutela judicial, a través del medio de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/013/2013

impugnación previsto para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Tanto y más que, en atención a la reforma constitucional federal de fecha diez de junio del dos mil once, en la que se precisa que las autoridades, aquí Tribunal Estatal Electoral, se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios "*pro homine*" y "*pro actione*" incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia de los incoantes, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos, según lo dispuesto en la fracción VI del artículo 23 de la Constitución local.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía. En la especie, de la lectura integral de las constancias procesales y en particular de las omisiones impugnadas por el promovente en su escrito de demanda que a la letra dice:

1.- OMISIÓN DE PAGO DE LA DIETA CORRESPONDIENTE DEL 16 AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012, en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omite su pago. Toda vez que se pagaba dicho concepto de forma quincenal por la cantidad de la primera



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/013/2013

quincena del primero al 15 del mes la cantidad de \$20,049.77 (VEINTE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 77/100 M.N.), la segunda quincena del 16 al 30 del mes la cantidad de \$20,049.77 (VEINTE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 77/100 M.N.), es decir la cantidad de \$40,099.54 (CUARENTA MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 54/100 M.N.), de manera mensual, por lo que se nos adeuda la cantidad de \$20,049.77 (VEINTE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 77/100 M.N.), del periodo reclamado y que se observa en los recibos de pago que se me hacía quincenalmente, expedidos por la tesorería Municipal demandada, así como en el presupuesto de egresos correspondiente. Lo anterior con fundamento en el Artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- OMISION DEL PAGO DEL BONO ANUAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012, por la cantidad de \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), mismo que fue acordado, con las facultades administrativas que tiene el ayuntamiento previstas en el artículo 115 de la Constitución General de la República así como en el artículo 35 fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal, ya que dicho acuerdo fue tomado por unanimidad de votos de los integrantes del ayuntamiento y demás disposiciones jurídicas aplicadas al caso. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omite su pago. Lo anterior con fundamento en el artículo 127 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- OMISIÓN DE DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD DE \$49.77 (CUARENTA Y NUEVE PESOS 77/100 M.N.) ilegalmente retenidos por el concepto de ISPT (impuesto sobre el producto del trabajo) cantidad que era descontada quincenalmente por el monto de \$ 49.77 (CUARENTA Y NUEVE PESOS 77/100 m. n.) de forma quincenal, desde la primera quincena de noviembre del año 2009 hasta el 15 de diciembre del año 2012, cantidad acumulada que el ayuntamiento nunca entero a la Secretaría de Hacienda ya que era ilegal el descuento



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/013/2013

que se nos hacía, por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Esto es así ya que la dieta no es producto del salario alguno, puesto que no nos une una relación de trabajo con el Ayuntamiento demandado, aunado a que dicho impuesto no existe actualmente, de allí que resulta injustificada su retención, más aun que tenemos el temor fundado de que los demandados no han enterado dichos conceptos ante las autoridades hacendarias respectivas. Lo anterior con fundamento el artículo 127 de la constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

4.- OMISIÓN DEL PAGO DE AGUINALDO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012, por la cantidad de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que les era pagada en este concepto cada fin de año y que en el año 2012, sin justificación alguna se omitió su pago. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Lo anterior con fundamento en el artículo 127 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.- OMISIÓN DEL PAGO DEL FINIQUITO, por la cantidad de \$1'108,326,240 (un millón ciento ocho mil trescientos veintiséis doscientos cuarenta) mismo que fue aprobado por unanimidad de votos en el presupuesto de egresos para el ejercicio presupuestal correspondiente a la sesión de cabildo que fuera celebrada el 30 de enero del 2012.

6.- OMISIÓN DE PAGO POR LA GESTORÍA SOCIAL. Por la cantidad de \$5,400.00 (cinco mil cuatrocientos pesos) misma cantidad que era pagada en forma quincenal aprobado por unanimidad de votos en el presupuesto de egresos para el ejercicio presupuestario correspondiente a la sesión de cabildo celebrada el 30 de enero del 2012.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/013/2013

El Pleno de este órgano jurisdiccional estima que debe resolverse como improcedente la vía incoada, esto es, el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano a que alude el artículo 313, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ello es así, en atención a los siguientes antecedentes y consideraciones jurídicas.

El promovente fue electo, para el cargo público de regidor propietario, del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, para el periodo 2009-2012.

Así las cosas, se advierte también que el actor en su oportunidad presentó la demanda en la vía del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fecha veintinueve de enero del año en curso, reclamando el pago y cumplimiento de las prestaciones a las que se hace referencia por parte de las autoridades responsables, esto es, cuando su encargo público había concluido en el plazo por el que fue electo, de tal manera que al momento del ejercicio de la acción respectiva carecía del carácter de regidor del Ayuntamiento de Atlatlahuacan.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/013/2013

Así pues, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, no se le priva al actor de los derechos político electorales del ciudadano en su vertiente de ejercer el cargo, en virtud de que a la fecha de la presentación de su demanda no se encontraba en el desempeño del cargo de elección popular para el que fue electo, en el caso en particular, el de regidor, dejando así, de ser servidor público y adquiriendo la calidad de un particular, de ahí que no existe una afectación a sus derechos políticos pues no hubo un impedimento en el ejercicio del cargo y, en consecuencia, no se acredita una afectación en su peculio.

Sentado lo anterior, es oportuno advertir que los derechos políticos electorales se refieren a las prerrogativas o facultades para participar en la dirección de los asuntos públicos del Estado, por sí mismos o a través de representantes libremente elegidos, de votar y ser elegido, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su Entidad.

Tales derechos políticos, reconocidos constitucionalmente, otorgan al ciudadano mexicano, en lo individual o colectivo, la facultad de participar en la representación de la soberanía del pueblo y de manera democrática en la renovación del poder público.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/013/2013

En este orden de ideas, conviene atender que el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, al establecer la vía para la protección de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado refiere además la facultad para participar en los procedimientos de plebiscito y referéndum, así como en la asociación a que alude el propio artículo 14 de la Constitución local.

Por lo dicho, la vía en mención tiene como naturaleza jurídica, ser el instrumento idóneo para la protección de los derechos políticos con el que cuentan los ciudadanos a fin de combatir presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los institutos políticos.

Sobre el tema, resultan aplicables los criterios de jurisprudencia dictados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visibles bajo los números de registro 36/2002 y 20/2010, que por su importancia se transcriben.

**"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.
PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A
DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES**



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/013/2013

VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR Y SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.

En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41 fracciones I, segundo párrafo in fine, y IV, primera párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva."

"DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho de ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una institución, pilar fundamental de la democracia, que no



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/013/2013

deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no solo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo. "

Expuesta la naturaleza jurídica de los derechos político electorales de los ciudadanos, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral advierte que lo que ahora se reclama ante su jurisdicción, posterior a la conclusión del cargo de representación popular de que se trata, no puede estimarse en sentido estricto un derecho político o electoral, puesto que en todo caso se refiere a la controversia que un particular asume en contra de un Ayuntamiento de nuestra Entidad Federativa, de tal manera que la materia en controversia no encuadra dentro de lo que disponen, tanto la Constitución local como el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Solo para efectos de su precisión, conviene recordar las prestaciones que, el actor indica en su escrito de demanda, cuyo tenor es el siguiente:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/013/2013

1.- OMISIÓN DE PAGO DE LA DIETA CORRESPONDIENTE DEL 16 AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012, en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Toda vez que se pagaba dicho concepto de forma quincenal por la cantidad de la primera quincena del primero al 15 del mes la cantidad de \$20,049.77 (VEINTE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 77/100 M.N.), la segunda quincena del 16 al 30 del mes la cantidad de \$20,049.77 (VEINTE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOSS 77/100 M.N.), es decir la cantidad de \$40,099.54 (CUARENTA MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 54/100 M.N.), de manera mensual, por lo que se nos adeuda la cantidad de \$20,049.77 8VEINTE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 77/100 M.N.), del periodo reclamado y que se observa en los recibos de pago que se me hacía quincenalmente, expedidos por la tesorería Municipal demandada, así como en el presupuesto de egresos correspondiente. Lo anterior con fundamento en el Artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- OMISION DEL PAGO DEL BONO ANUAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012, por la cantidad de \$40,000.00 8CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), mismo que fue acordado, con las facultades administrativas que tiene el ayuntamiento previstas en el artículo 115 de la Constitución General de la República así como en el artículo 35 fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal, ya que dicho acuerdo fue tomado por unanimidad de votos de los integrantes del ayuntamiento y demás disposiciones jurídicas aplicadas al caso. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Lo anterior con fundamento en el artículo 127 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- OMISIÓN DE DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD DE \$49.77 (CUARENTA Y NUEVE PESOS 77/100 M.N.) ilegalmente retenidos por el concepto de ISPT (impuesto sobre el producto del trabajo) cantidad que era



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/013/2013

descontada quincenalmente por el monto de \$ 49.77 (CUARENTA Y NUEVE PESOS 77/100 m. n.) de forma quincenal, desde la primera quincena de noviembre del año 2009 hasta el 15 de diciembre del año 2012, cantidad acumulada que el ayuntamiento nunca entero a la Secretaria de Hacienda ya que era ilegal el descuento que se nos hacía, por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omite su pago. Esto es así ya que la dieta no es producto del salario alguno, puesto que nos une una relación de trabajo con el Ayuntamiento demandado, aunado a que dicho impuesto no existe actualmente, de allí que resulta injustificada su retención, más aun que tenemos el temor fundado de que los demandados no han enterado dichos conceptos ante las autoridades hacendarias respectivas. Lo anterior con fundamento el artículo 127 de la constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

4.- OMISIÓN DEL PAGO DE AGUINALDO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012, por la cantidad de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que les era pagada en este concepto cada fin de año y que en el año 2012, sin justificación alguna se omitió su pago. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omite su pago. Lo anterior con fundamento en el artículo 127 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.- OMISIÓN DEL PAGO DEL FINIQUITO, por la cantidad de \$108,236,240 (un millón ciento ocho mil trescientos veintiséis doscientos cuarenta) mismo que fue aprobado por unanimidad de votos en el presupuesto de egresos para el ejercicio presupuestal correspondiente a la sesión de cabildo que fuera celebrada el 30 de enero del 2012.

6.- OMISIÓN DE PAGO POR LA GESTORÍA SOCIAL. Por la cantidad de \$5,400.00 (cinco mil cuatrocientos pesos) misma cantidad que era pagada en forma



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/013/2013

quincenal aprobado por unanimidad de votos en el presupuesto de egresos para el ejercicio presupuestario correspondiente a la sesión de cabildo celebrada el 30 de enero del 2012.

A mayor abundamiento de lo que ahora se resuelve es procedente indicar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha precisado en la tesis de jurisprudencia identificada bajo el número 27/2002, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales y a ocuparlo, por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Sobre el tema, es oportuno transcribir por su importancia al caso, el criterio en alusión:

“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículo 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/013/2013

*actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, **debe entender incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.***

El énfasis es propio.

Ahora bien, lo cierto es que en las omisiones de pago a las que se alude con antelación, no se traducen en una imposibilidad del ejercicio del cargo público de que se trata, ello a partir de que -como lo informa en su escrito de demanda- la función respectiva fue desarrollada, señalando como inicio de la inconformidad planteada, la del treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, esto es, en la fecha en que concluyó la función pública respectiva, de tal modo que no puede estimarse que lo que ahora se reclama haya impedido el ejercicio del cargo público por el que fueron electos o asignados.

Con independencia de lo antes expuesto y solo para efectos de abundar en la conclusión que ahora se apunta, conviene precisar que en el orden jurídico local existe una vía propia y expedita para discutir los actos y omisiones de carácter administrativo que en perjuicio de los particulares se lleven a cabo por parte de la administración municipal, tal y como lo apuntan el artículo 109-bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y el



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/013/2013

artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que por su importancia al caso, es oportuno transcribir.

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

ARTICULO 109-bis.- *La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares. En ningún caso El Tribunal de lo Contencioso Administrativo será competente para conocer y resolver sobre los actos y resoluciones que dicte la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado.*

Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa y fiscal plenamente acreditada. Serán designados por el Pleno del Poder Legislativo a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

Durarán en su cargo seis años contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional, podrán ser designados para un periodo más y si lo fueren, continuaran en esa función hasta por ocho años más, sin que puedan ocupar el cargo por más de catorce años y solo podrán ser privados del cargo en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

La designación por un periodo más solo procederá de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el Poder Legislativo a través del órgano político del Congreso, mediante los mecanismos, criterios, procedimientos e indicadores de gestión que para dicha evaluación establezca esta Constitución y las leyes en la materia.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/013/2013

Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado y haya procedido su designación para un periodo más en términos de esta constitución, podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrada para un nuevo periodo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieren ejercido el cargo con el carácter de titular, provisional o interino, podrán rebasar catorce años en el cargo.

Al termino de los catorce años, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, en los términos establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia conforme lo establecen esta Constitución y la Ley de la materia.

El retiro forzoso del cargo se producirá en los mismos términos que para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

La Ley establecerá su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. Por lo que hace a su Presupuesto de Egresos, el Tribunal deberá elaborar el proyecto respectivo y remitirlo con toda oportunidad para su integración al del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Los Magistrados deberán cumplir con la presentación oportuna de sus declaraciones patrimoniales de bienes en los términos del Artículo 133-bis de esta Constitución."

**"LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE MORELOS
TITULO II
DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CAPITULO I
DE LA COMPETENCIA**

ARTÍCULO 36.- *El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá competencia para conocer:*

I.- De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, en perjuicio de los particulares;

II.- De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/013/2013

carácter fiscal, producido por un organismo descentralizado, Estatal o Municipal, en agravio de los particulares;

III.- De los juicios que se promuevan contra la falta de contestación de las autoridades mencionadas en las dos fracciones anteriores, dentro de un término de 15 días, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las Leyes y Reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto que lo requiera.

En materia fiscal, las instancias o peticiones que se formulen deberán ser resueltas en el término que fije la Ley, a falta de éste, en el de noventa días.

Salvo disposición expresa en contrario, en los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el silencio de las autoridades se considerará como resolución negativa, cuando no den respuesta en el término que corresponda.

Una vez que opere la afirmativa o negativa fictas, el interesado deberá interponer su demanda en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales contados a partir del día en que se produzcan tales consecuencias jurídicas.

IV.- De las quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten;

V.- Del recurso de reclamación, conforme a lo dispuesto por esta Ley;

VI.- De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones fiscales favorables a un particular y que perjudiquen a la Hacienda Pública del Estado; de los Municipios, o a los organismos descentralizados con atribuciones fiscales; igual acción procederá en contra de la afirmativa ficta; y

VII.- De los asuntos cuya resolución este reservada al Tribunal conforme a otras Leyes.”

El énfasis es propio.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/013/2013

Al caso, conviene advertir con el carácter de hecho notorio para este órgano jurisdiccional, la sentencia definitiva dictada por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el expediente identificado bajo el número TCA/3aS/21/2011, relativo al juicio administrativo promovido por diverso particular que ocupó el cargo de Síndico Procurador en el Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, y en el que el Tribunal en comento asumió competencia y estimó como procedente la vía incoada, así como las prestaciones reclamadas, relativas al pago de diversas remuneraciones con motivo de la función pública desarrollada.

En esta tesitura, y de acuerdo con las consideraciones lógicas y vertidas en este apartado, es que el Pleno de este órgano jurisdiccional accede a la convicción de que, resulta improcedente la vía denominada juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para que este órgano colegiado se pronuncie sobre las prestaciones de pago reclamadas por un particular respecto de la administración municipal, en cuestión.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/013/2013

Unidos Mexicanos; 23, fracción VI, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 172 fracción II, 297, 301, párrafo segundo, 304, 313, y 342, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos; se

ACUERDA

ÚNICO.- Es **improcedente** la vía denominada juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, respecto de las prestaciones referidas en el escrito inicial del actor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al actor en el domicilio señalado en autos; asimismo fíjese en los **ESTRADOS** de este Tribunal Estatal Electoral, para conocimiento de la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 328 y 329 del Código Electoral del Estado de Morelos, 85 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo acuerdan y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/013/2013

Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria Proyectista "A" y Notificadora en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL


FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR 
MAGISTRADO **MAGISTRADO**



MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA PROYECTISTA "A" Y
NOTIFICADORA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL